

## **1769. INCENDIOS FORESTALES INTENCIONADOS Y EXPOLIO DE TIERRAS COMUNALES. EL CASO DE REQUENA**

AMRQ 3335, h 54-58

“Posteriormente por el mencionado D. **Francisco García Zepeda** se hicieron al juez de montes, en diez y nueve de agosto, y dos de septiembre las representaciones que se siguen:

**Representación:** Señor no dudo pasaré la plaza de molesto pero me alienta el celo y amor a la causa pública y ver que al paso que Vs se esmera en deliberar providencias mui propias de su justificación y dirigidas a mantener en su debido estado la utilidad común cumpliéndose en ello las reales deliberaciones acordadas con el mejor examen, algunos vecinos de esta villa y su jurisdicción han aplicado y aplican todo su cuidado en frustrarlas sin otro motivo que el de su codicia, aunque tienen constituido en el más infeliz y deplorable estado al de el común de los pobres, llegó el orden de Vs para que por aora no se diesen licencias de cortar y quemar pinares, pero no por ello dejaron de hacerse algunas talas y para alentar se debió de presentar a Vs con el privilegio de población que como habrá reconocido y examinado no contiene expecialidad alguna para querer negar ciento o doscientos vecinos acendados que son los que se apropian el término que en este no hai montes comunes y de las demás clases que debe tener una república bien ordenada, assí lo concebí y concivieron muchos prudentes quando llegó y se publicó el día trece de el corriente el segundo orden de Vs prohibiendo incendiar las cortas o talas que que llaman artigas, pero o Dolor! en este mismo día principió un incendio en la partida que llaman de Los Barrancos que ha continuado hasta todo el día diez y seis sin haverse dado providencia alguna de justicia y su voracidad ha deborado muchos millones de pinos grandes y pequeños con el resto de la maleza y monte bajo, quedando inutilizado de los pastos y albergues para los ganados. Lo mismo sucedió en el día catorce siguiente pues se lebantó otro incendio en el sitio llamado Las Cañadas que es punto menos que el antecedente y cada día se van lebantando incendios que juzgo sea este año maior el desorden que en otros, pero que mucho se execute esto quando en el día catorce ya referido en vez de haverse dado providencia por la justicia y regimiento para extinguir y cortar los dos incendios ya referidos se congregaron algunos regidores en aiuntamiento y como desaprobando y en cierto modo despreciando la orden de Vs apellidándola de cajón atrahídos a su complacencia con diputados y personero de el común, personas sin inteligencia acordaron representar a Vs o a el consejo aunque lo contradijo y protestó un vocal que se halla limpio de intrusiones, cuio acto capitular ha producido y produce alientos y como una licencia para continuar como se experimenta en los incendios. Verdaderamente señor que nos hallamos aturdidos los que miramos estas cosas con indiferencia a vista de tan claras contradicciones y en

un asunto tan recomendado por los gravísimos perjuicios que siente la causa pública, no dejarán de ser los fundamentos de la representación los siguientes porque siempre han respirado por ellos. El primero que por el citado privilegio de población se concedieron montes, aguas, fuentes y todo lo demás que expresa dicho privilegio. El segundo, que según dicha concesión todo se cedió a los pobladores y de consiguiente nada quedó valdío, realengo o concejil y por lo mismo todo es de dueños particulares y últimamente que supuesta esta pertenencia particular debe guardarse la Real Provisión de el consejo de el año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, que la llaman de Labradores, siendo como serán estos los principales fundamentos, ya habrá examinado Vs dicho privilegio y que nada tiene de expecialidad para singularizar a esta villa si que su tenor y cláusulas es llano y ordinario y en la misma forma que los infinitos que se concedieron en la restauración de esta monarchía, quasi a todos los pueblos de ella, sin que en su virtud haian pretendido ni pretendan lo que aora se advierte por algunos vecinos ambiciosos de esta dicha villa que no pueden paliar de otro modo sus injustas apropiaciones, pues una república bien ordenada no puede subsistir sin las tres castas de bienes que distinguen las leyes, esto es comunes, de propios y de pertenencia pibada y que semejantes concesiones o pibilegios aunque se den a pobladores no se entienden estas como personas particulares, sino es como formando y representado ya un concejo que debe ordenarse con la distinción de las tres clases de bienes ya referidos y debiendo esto ser assí bien conocido es que lo habrá tenido y tiene presente la penetración a Vs para el desprecio de dichos fundamentos mereciéndole igual lo que tanto se decanta en la Real Provisión de Labradores, pues esta fue ceñida a la narración de la impetra que caminó en el supuesto de embarazárseles los efectos de su dominio en tierras propias, declarando el consejo ser propio de su dominio en ellas dichos efectos o facultades de poder cortar, demontar, quemar [] y lo que ocurre en Requena no es ceñirse, ni haverse ceñido los hacendados de ella a el terreno justo que les confieren sus títulos de pertenencia, sino es haverse excedido y exceder apropiándose con el título de vertientes y pertenecientes todas las tierras y montes que hasta dicho tiempo de veinte años a esta parte se han tenido reputado y guardado por montes comunes en tanto grado que como antes de aora tengo representado a Vs en la diligencia que se practicó de única contribución quedó establecido que además de la haciendas particulares dadas en relaciones por estos, quedaban por montes comunes trescientos veinte y cinco mil y más almudes de tierra pero que más clara prueba de esta verdad que estar actualmente arrendando el Aiuntamiento los montes blancos que es la entrada de ganados forasteros a herbajes, pues si todo el término fuera de pertenencia privada mal podría la villa usar, ni apropiarse este derecho de modo señor que lo que sucede es irse a apropiando doscientos o trescientos hacendados que hai en la villa y jurisdicción

de todo el territorio judicial viéndose poseher y disfrutar al que tiene cien almudes según su título mil, y a este respecto con engroso de unos cuerpos de hacienda que pasma ver semejantes excesos y reducido el común de los pobladores que se compondrá de más de tres mil vecinos al más infeliz estado, sin poder comprar leña, ni carbón por lo que se ha encarecido y encarece con estos apropios e incendios y en fin señor con sus mismas armas se puede contener a estos ambiciosos hacendados, pero el medio no puede ser otro que el siguiente. Dicen que por el privilegio de población debe ser todo de pertenencia pribada, pues aora bien, se assí en hora buena pero bajo de este pie dese orden y nómbrese juez que apee y deslinde los heredamientos de cada uno teniendo presentes sus justos, verdaderos y legítimos títulos de pertenencia y aún dejando como desde luego se puede dejar de gracia a cada hacendado el duplo de lo que reciten sus escrituras resultará que se podrá dotar conforme a las últimas deliberaciones en el consejo más de dos mil vecinos pobres que a la verdad se hallan en la más infeliz servidumbre de estos hacendados, porque no bastando a contenerles las órdenes, ya comunicadas en el concepto de una república bien ordenada, y que todo lo quieren hacer proprio, se hace preciso algún medio extraordinario. Nuestro señor guarde a Vs muchos años. **Requena y agosto diez y nueve de mil setecientos sesenta y nueve.** bésale las manos de Vs: su criado. **Francisco García Zepeda.** Señor marqués de San Juan de Taso."